



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 330 - 2025-MDA/A

Amarilis, 17 de noviembre del 2025

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 019044, de fecha 24 de setiembre del 2025, **presentado por el administrado Jorge Luis Regalado Nación**; Informe N° 687-2025-MDA-GDE, de fecha 26 de setiembre del 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 591-2025-MDA-GAJ, de fecha 03 de noviembre del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, el administrado Joao Paulo Torres Manzano, identificado con DNI N° 44736682, domiciliado en la urb. Fonavi 4 Bloque A3 Dpto. 103, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, mediante Solicitud N° 053207, con Reg. Exp. Adm. N° 02261, de fecha 07 de febrero del 2024, solicita la inspección por daños y perjuicios de vecinos, debido a la filtración de agua del servicio higiénico del 2do piso 203 Bloque A3 Fonavi IV, que viene deteriorando su pared.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, mediante Informe N° 606-2025-MDA-GDE/SGFC, de fecha 01 de abril del 2024, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Inspección Fiscalización N° 008254 y la Notificación Preventiva N° 008262, ambos de fecha 04 de febrero del 2025, por el cual se deja constancia que al momento de inspeccionar el inmueble ubicado en FONAVI III - A.03 - Int. 203 que afecta los ambientes (cocina, lavandería, baño y sala) tanto paredes como techo, y al acercarse al departamento del afectante nadie atendió por no encontrarse en el departamento, por lo que no se pudo verificar y constatar, cuyo propietario y/o representante es el señor Jorge Luis Regalado Nación, y en el que incurrió en la infracción de *"por ocasionar daños materiales por filtración de agua y/u otros daños del área colindante"*, con código de infracción 2.04.26, correspondiendo una multa del 10% de la UIT, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, por medio del Informe N° 610-2025-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 07 de mayo del 2025, señala que el señor Jorge Luis Regalado Nación no ha cumplido con presentar sus descargos dentro del plazo de cinco (05) días, pese haber sido notificado de conformidad con el artículo 16° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA). En consecuencia, debe imponerse sanción multa por ocasionar daños



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

materiales por filtración de agua y/u otros daños del área colindante, equivalente al 10% de la UIT, siendo la suma de S/. 535.00 (Quinientos Treinta y Cinco Soles) para el presente caso y la disposición como medida complementaria deberá ser la ejecución del trámite por lo que se deja su determinación a la opinión legal previa emisión del acto resolutivo.

Que, la Resolución Gerencial N° 682-2025-MDA-GDE, de fecha 09 de setiembre del 2025, resuelve: **"Artículo Primero. – IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, cuyo propietario y/o representante al SR. SR. JORGE LUIS REGALADO NACIÓN, identificado con SUM N° 73768238, ubicado en Fonavi 4 – A.03 interior 0203 – Urbanización Fonavi 4, del Distrito de Amarilis; en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, con el código 2.04.26, por ocasionar daños materiales por filtración de agua y/o otros daños del área colindante, aplica la multa del 10% de la UIT, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA RASA Y TISA, siendo en el presente caso la Suma de S. 535.00 (Quinientos treinta y cinco con 00/100 Soles) en mérito a la NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 008262-2025-MDA, de fecha 04 de febrero del 2025. Artículo Segundo. DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, EJECUCION DE TRAMITE, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA. Artículo Tercero LA INTERPOSICION DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, no suspende la ejecución de la cobranza de multa, ni la ejecución de la medida complementaria, en mérito a la Ordenanza N° 029-2019-MDA-A, Art. 43° RASA y TISA".**

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: **"228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]"**

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, **"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión."** Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.

Que, el administrado Jorge Luis Regalado Nación, domiciliado en el Prolongación Abtao 549 – Cercado de Huánuco, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 019044, de fecha 24 de setiembre del 2025, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 682-2025-MDA-GDE, de fecha 09 de setiembre del 2025, sustentando que la recurrida ha incurrido en violación al debido



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

procedimiento con vicios insubsanables los cuales invalidan todo el pro eso inclusive la misma sanción dado que se ha violado principios fundamentales de derecho a la defensa, pues nunca se procedió a notificar al suscrito en ninguna etapa del procedimiento, ni en forma personal, ni a su domicilio, dejando las notificaciones bajo puerta lo que evidencia una violación contra el debido proceso. Adicionalmente, nos precisa que el edificio del que es materia de cuestionamiento y que se ubica en el Fonavi IV ya tiene un daño estructural por su antigüedad y que no solo la señora tiene la condición de perjudicada, sino que el suscrito también en la parte de su techo, debiendo considerarse estos hechos y que – principalmente – por error en el procedimiento se procede con anular todo lo actuado.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 591-2025-MDA-GAJ, de fecha 03 de noviembre del 2025, emite opinión legal a efectos de que se declare infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 682-2025-MDA-GDE, de fecha 09 de setiembre del 2025, incoado por el administrado Jorge Luis Regalado Nación, y dar por agotada la vía administrativa conforme a lo establecido en el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Sobre el particular, sostiene que el administrado no ha logrado evidenciar alguna causal para determinar la nulidad de la resolución apelada, conforme lo establecido en el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, mencionado principalmente: **(i) el procedimiento administrativo se inicia con la Notificación Preventiva el cual fue dejado bajo puerta, situación que fue reconocida por el propio administrado extendiéndose lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del T.U.O. de la Ley N° 27444 y; (ii) que no se tiene documento alguno que acredite lo alegado por el administrado con relación al deterioro integral de todo el edificio, debiendo estimarse a este como un mero argumento de defensa.**

Que, en principio el numeral 27.2 del artículo 27° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, regula que: *"También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".* **De modo que, y estando a la norma descrita, el hecho de concurrir a esta instancia con la interposición de su apelación contra la Resolución Gerencial N° 682-2025-MDA-GDE, de fecha 09 de setiembre del 2025, además de constar que, según lo descrito en la Cédula de Notificación de la resolución recurrida, la misma fue notificada bajo puerta, debe comprender entonces una presunción de una notificación válida que surte de forma plena sus efectos.**

Que, el numeral 173.2 del artículo 173° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: *"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".* Al respecto, y revisado los actuados en el presente expediente administrativo, **no se observa en el recurso impugnativo de apelación presentado por el administrado Jorge Luis Regalado Nación, domiciliado en el Prolongación Abtao 549 – Cercado de Huánuco, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 019044, de fecha 24 de setiembre del 2025, que se haya acreditado con medio probatorio alguno la existencia de algún vicio o causal de nulidad que enerve o desvirtúe la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N° 682-2025-MDA-GDE, de fecha 09 de setiembre del 2025; en consecuencia, se debe declarar infundado el recurso administrativo de apelación.**



Municipalidad Distrital de
Amarilis

Digital
ecológico
y emprendedor.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la **Resolución Gerencial N° 682-2025-MDA-GDE**, de fecha 09 de setiembre del 2025, presentado por el administrado **JORGE LUIS REGALADO NACIÓN**, domiciliado en el Prolongación Abtao 549 - Cercado de Huánuco, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 019044, de fecha 24 de setiembre del 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado, y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE



26-11-25



26/11/25

